

S U N A T	
SEDE CENTRAL	
R.DIV :	000 313300/2018-000147
FECHA :	2018-03-08
HORA :	10:40 h (2)

SUNAT

Resolución de División

Visto, el Expediente N° 000-URD003-2018-035233-0, de fecha 24/01/2018, presentado por la empresa [REDACTED], identificada con RUC N° [REDACTED] (en adelante La Empresa), sobre clasificación arancelaria del producto denominado comercialmente "BIOEUROPE VERDE LINE NKP 6-7-13 S BIO".

CONSIDERANDO:

Que, según la solicitud de clasificación arancelaria, el producto denominado comercialmente "BIOEUROPE VERDE LINE NKP 6-7-13 S BIO" (en adelante El Producto), se presenta en bolsas de 25 kilogramos con formulación en gránulo. Se indica que es un abono órgano mineral equilibrado con una mayor concentración de potasio (procedente de sulfato de potasio de origen natural), nutriente esencial para una producción de calidad. Se señala que los ingredientes son el cuero y epitelio animal hidrolizado/curtido; fosfato natural blando; sulfato de potasio de origen natural. Se manifiesta que El Producto, además, lleva un elevado contenido de nitrógeno de origen orgánico y asegura una lenta y prolongada liberación del mismo nitrógeno. Se indica que está compuesto por:

Componente garantizada	%
Nitrógeno (N) total:	6
Nitrógeno (N) orgánico	6
Pentóxido de Fósforo (P ₂ O ₅) total	7
Óxido de Potasio (K ₂ O) soluble en agua	13
Carbono (C) orgánico	15

Se señala que El Producto favorece la formación del sistema radicular y el absorbitamiento de nutrientes por parte de las raíces; permite alcanzar un crecimiento vegetativo en equilibrio con el desarrollo reproductivo;

Que, la clasificación arancelaria de mercancías, es el método sistemático que de acuerdo a las características técnicas de las mercancías y la aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura basada en el Sistema Armonizado (en adelante RGI) y señaladas en el Arancel de Aduanas, permite identificar a través de un código numérico (subpartida nacional) y su respectiva descripción arancelaria, toda mercancía susceptible de comercio internacional;

Que, por las características que presenta El Producto (según la información proporcionada por La Empresa y de acuerdo a lo



informado por El Laboratorio) y en aplicación de la RGI 1¹, es susceptible de ser clasificado en las partidas 31.01², 31.03³ 31.04⁴ y 31.05⁵; por lo que se analizará el alcance de cada una de las partidas señaladas;

Que, la Sección VI⁶, el Capítulo 31 comprende a los abonos. En la partida 31.01 están comprendidos, entre otros, los abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de los productos de origen animal o vegetal. Según la información proporcionada, El Producto es un abono órgano mineral, que al tener origen animal y mineral, queda excluido de la partida 31.01;

Que, las partidas 30.03 y 31.04, están comprendidos los productos minerales o químicos fosfatados y potásicos, respectivamente, siempre que contengan solamente un elemento fertilizante. Cuando se trata de mezclas de sustancias que contengan diferentes elementos fertilizantes, tal como El Producto, queda excluido de las partidas antes mencionadas, en consecuencia se deberá analizar la partida 31.05;

Que, la Nota 6) del Capítulo 31 indica que: "en la partida 31.05, la expresión *los demás abonos* solo comprende los productos de los tipos utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio". El Producto al ser un abono orgánico de origen mineral compuesto por los tres elementos fertilizantes (NKP) con sustancias consideradas en la Nomenclatura como no fertilizantes, tales como el carbono orgánico, etc., le corresponde la definición de los "demás abonos", por lo que la clasificación está determinada por el texto de la partida 31.05 y lo señalado en la Nota 6) del Capítulo 31;

¹ RGI 1:

"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes:"

² Partida 31.01:

Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.

³ Partida 31.03:

Abonos minerales o químicos fosfatados

⁴ Partida 31.04:

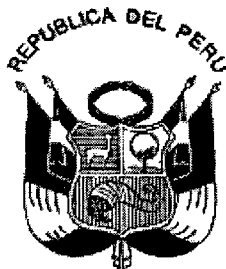
Abonos minerales o químicos potásicos

⁵ Partida 31.05:

Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.

⁶ Sección VI: Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas.





SUNAT
SEDE CENTRAL
R.DIV : 000 313300/2018-000147
FECHA : 2018-03-08
HORA : 10:40 h (3)

SUNAT

Resolución de División

Que, en virtud a lo establecido por la **RGI 6**⁷, se clasifica al Producto a nivel de subpartida. El Producto, al tratarse de ser un abono orgánico de origen mineral compuesto por los tres elementos fertilizantes (NKP) con sustancias consideradas en la Nomenclatura como no fertilizantes, tales como el carbono orgánico, etc., le corresponde clasificarse en la subpartida nacional 3105.90.90.00, cuando se presenta en bolsas de 25 kilogramos, en aplicación de la 1° y 6° RGI del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF;

Estando al Informe N° 157-2018-SUNAT-313300 de la División de Clasificación Arancelaria de la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera, cuyo contenido se encuentra vertido en los considerandos de la presente resolución;

De conformidad con el literal k) del artículo 245° - V del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 122-2014-SUNAT y sus modificatorias, y a la delegación de firma prevista en la Acción de Personal Encargatura Interina N° 10-2018-310000 del 02.03.2018;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Clasifíquese al producto denominado comercialmente "**BIOEUROPE VERDE LINE NKP 6-7-13 S BIO**", abono orgánico de origen mineral compuesto por los tres elementos fertilizantes (NKP) con sustancias consideradas en la Nomenclatura como no fertilizantes, tales como el carbono orgánico, etc., y cuando se presenta en bolsas o envases de 25 kilogramos, en la subpartida nacional **3105.90.90.00** del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

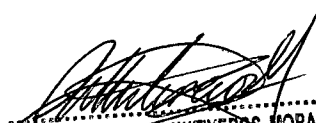
ARTICULO SEGUNDO.- La presente resolución tiene efectos sólo para fines de clasificación arancelaria y no autoriza el despacho del bien clasificado, el mismo que deberá sujetarse a las normas vigentes aplicables a los regímenes aduaneros.

⁷ RGI 6: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".



ARTICULO TERCERO.- La presente resolución constituye pronunciamiento de observación obligatoria para el solicitante y la SUNAT.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


WILMER ROLANDO UNTIVEROS MORALES
Jefe de la División de Clasificación Arancelaria (e)
GERENCIA DE TÉCNICA ADUANERA

DISTRIBUCIÓN
333100

Interesado: (S) (S) (C) (S))
a (S) a (S)